PROYECTO: REGLAMENTO GENERAL COOPERATIVO

COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA YACANTO LIMITADA

El presente Proyecto es un desarrollo administrativo con pautas generales y particulares, refieren a la interpretación genérica del Estatuto Social, a fin de su organicidad administrativa, técnica, contable, financiera, jurídica y societaria.

Se establecen

CAPÍTULO UNO

Aspectos Generales de la Organización

Artículo 1º – El presente reglamento tiene por objeto ordenar los distintos aspectos que hacen al funcionamiento de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Villa Yacanto Limitada y el mismo se emite con base en las previsiones del artículo 5º del Estatuto Social.

Artículo 2º – Las solicitudes de ingreso como asociado deberán contener antes de su firma por el futuro asociado, una declaración expresa indicando que conoce y acepta el Estatuto y el Reglamento, de cuyos textos habrá recibido previamente un ejemplar de cada uno sin cargo; como así también con las condiciones que estipulan las normas y/o disposiciones emanadas de autoridades de la materia en el orden nacional, provincial y/o municipal.

Artículo 3º – Tanto la solicitud de ingreso como la solicitud de ampliación de capital serán extendidas en formularios normalizados provistos por la Cooperativa.

Artículo 4º – Las solicitudes de ingreso serán consideradas para su aceptación por el Consejo de Administración después que hubiese sido informado por conducto del sector administrativo. Este último no podrá demorar más de 15 días la elevación al Consejo de Administración de las respectivas solicitudes, convenientemente informadas, el que las deberá tratar en su primera reunión.

Artículo 5º – La aceptación como asociado no lleva implícita la obligación de proceder a la prestación de los respectivos servicios que la Cooperativa atiende, a menos que se hubiese suscripto la cantidad de cuotas sociales necesarias para el ingreso en un todo de acuerdo con el artículo Nº 11 del Estatuto Social.

Artículo 6º – La puesta en marcha de un plan de capitalización proporcional al consumo lleva implícita la obligación para la Cooperativa de emitir anualmente las acciones representativas de cuotas sociales integradas en el transcurso del ejercicio anterior.

Artículo 7º – Los asociados que revistan el carácter de personas de existencia ideal/jurídica deberán presentar a la Cooperativa copia de sus contratos o estatutos sociales con la constancia de las

respectivas inscripciones que por derecho corresponda. Acompañarán nota donde se consigne el nombre de las personas humanas que integren los órganos de administración y fiscalización en su caso como así también consignarán el nombre de la o de las personas que ejercieran la representación ante la Cooperativa a todos los efectos legales.

Artículo 8º – La sanción de exclusión prevista en el artículo 13° del Estatuto, fundado en causales distinta a la de simple falta de pago de cuota social, será aplicado por el Consejo de Administración. Una vez finalizada la instrucción del respectivo sumario que se hubiese dispuesto labrar por el cuerpo donde al imputado se le hubiere corrido vista por diez días corridos a los fines que pudieren hacer los descargos que estimare oportunos.

CAPÍTULO DOS

De las Asambleas

Artículo 9º – La convocatoria a Asamblea, dispuesta por el Artículo 31º del Estatuto Social se efectuará mediante carta informativa a la dirección postal o dirección de correo electrónico registrado por el asociado. El síndico verificará que se cumpla efectivamente el plazo de 15 días estipulado en el mencionado artículo.

Artículo 10º – Sólo los asociados o los representantes legales de las personas de existencia ideal/jurídica y el Auditor Externo, cuando no reuniera también aquella condición, reúnen el carácter de asambleístas.
Ninguna otra persona con excepción de los funcionarios públicos competentes y las personas especialmente invitadas por el Consejo de Administración podrán estar presentes en el recinto donde habrá de llevarse a cabo la Asamblea. Las personas invitadas a que se refiere el artículo presente serán aquellas que sean necesarias en razón de su profesión o conocimiento para esclarecer los puntos técnicos a tratar según el temario del Orden del Día.

Artículo 11º – Tendrán voz los funcionarios públicos e invitados especiales, cuando así lo autorice la Presidencia.

Artículo 12º – Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin que antes le haya sido concedida por la Presidencia y se le otorgará en el orden en que fue solicitada, tomándose nota por Secretaría.
Cuando un asambleísta está en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sin su consentimiento y sin la autorización de la Presidencia, salvo que hubiese vencido el término o plazo para cada orador anotado, la que además cuidará que no se hagan alusiones irrespetuosas, insinuaciones, imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Asamblea o sus miembros.

Artículo 13º – La palabra será concedida en el orden siguiente:

a) El miembro informante de la comisión que, en caso, haya dictaminado sobre el asunto en discusión o a la persona que hubiese dispuesto el Consejo de Administración cuando se tratara de asuntos de su incumbencia;
b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión cuando existiere;
c) A los asambleístas en el orden solicitado.

Artículo 14º – Será moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes fines:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se cierre el debate;
d) Que se pase al Orden del Día;
e) Que se trate una cuestión de privilegio;
f) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente;
g) Que el asunto se envíe a Comisión;
h) Que la Asamblea se constituya en Comisión;
i) Que la Asamblea se constituya en sesión permanente.

Artículo 15º – Las mociones de orden para ser aprobadas necesitarán la mitad más uno de los votos emitidos. Serán previas a todo otro asunto aun cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discutir; las comprendidas en los cuatro últimos serán discutidas brevemente, no pudiendo cada asambleísta volver sobre ellas más de una vez, con excepción del Auditor, que podrá hablar dos veces.

Artículo 16º – Será moción de preferencia toda moción que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Orden del Día, corresponderá tratar un asunto. Para su aprobación se requiere igual mayoría que las mociones de orden.

Artículo 17º – Son mociones previas:
a) Que se aplace el asunto para un momento determinado;
b) Que se enmiende en tal o cual modo la proposición en discusión. Si algún asambleísta se opone al retiro de una moción, la Asamblea votará sin discusión previa por la negativa o la afirmativa.

Artículo 18º – La moción de cerrar el debate no podrá hacerse mientras un asambleísta esté en el uso de la palabra. Hecha la moción de cerrar el debate y apoyada, la Presidencia la pondrá directamente a votación y, si resultara aprobada, ningún asambleísta que no estuviese anotado en la lista hasta ese momento podrá hacer uso de la palabra en la cuestión objeto de la moción, salvo para aclarar dudas sobre la votación misma o sobre las mociones que han de votarse.

Artículo 19º – La Presidencia invitará al orador que no se aparte del punto en discusión. Si la observación no fuera acatada por el orador, la Presidencia consultará a la Asamblea por votación simple y sin previa discusión si el orador está o no dentro de la cuestión. Si la Asamblea resolviese que el orador está fuera de la cuestión, ella le indicará que continúe hablando, pero sujetándose al asunto en debate y en cuanto no lo hiciere, la palabra le será retirada de inmediato.

Artículo 20º – Las votaciones para la elección de autoridades deberán ser secretas y con participación de una Junta Escrutadora integrada por tres miembros designados por la Asamblea, uno de los cuales ejercerá la Presidencia, un miembro del Consejo de administración y los apoderados de las listas. En caso de no haberse oficializado ninguna lista, Presidencia así lo hará saber a la Asamblea cuando se inicie el tratamiento del correspondiente punto del Orden del Día y debiendo decidir la Asamblea el procedimiento a seguir. El Auditor Externo se abstendrá de intervenir en la deliberación al igual que los funcionarios, asesores y demás personas invitadas a la Asamblea.

Artículo 21º – Cuando la Presidencia lo crea conveniente, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra y ningún asambleísta podrá excederse del límite fijado sin previo consentimiento de la misma. Esta medida podrá establecerse al comienzo de la Asamblea o, en su defecto, antes de comenzar la consideración de cada punto.

Artículo 22º – Solamente podrá tratarse en las Asambleas los asuntos que figuren en el Orden del Día, siendo nula toda deliberación sobre cuestiones extrañas a la misma. Todo asunto será tratado primero en general y luego en particular, la consideración en general comprende el tema en conjunto y la discusión en particular corresponde a cada uno de los distintos artículos o partes del punto que se considere.

Artículo 23º – La Asamblea no podrá volver sobre los asuntos ya resueltos. Son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo. El orador se dirigirá a la Presidencia.

Artículo 24º – El Presidente no podrá emitir opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a intervenir en ésta, invitando al Vicepresidente a ocupar la Presidencia, durante su exposición. En cuanto a los demás miembros del Consejo de Administración podrán hacer uso de la palabra en cualquier momento siempre que sea para hacer aclaraciones, previa autorización de la Presidencia. En los demás casos, se ajustarán a lo prescripto en el artículo 13º de este reglamento.

Artículo 25º – Los asambleístas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea en representación de los participantes cumplirán igual cometido cuando por cualquier causa la Asamblea deba pasar a cuarto intermedio, salvo en caso de ausencia, en que se deberá designar a un sustituto como primer punto del Orden del Día a considerar. Ver artículo 40º del Estatuto Social.

Artículo 26º – Las sesiones de Asamblea después del cuarto intermedio se reiniciarán a la hora fijada sin que la Presidencia pueda fijar ningún tipo de demora. Sin embargo, una vez reiniciadas las deliberaciones la mayoría de asambleístas presentes podrán resolver un receso con indicación del tiempo requerido.

Artículo 27º – Los asambleístas designados para aprobar y firmar el acta no podrán dejar de cumplir su cometido sin causa fundada, debiendo formular, en todo supuesto, por escrito las observaciones que efectúen al acta.

Artículo 28º – En caso de negarse a firmar el Acta infundadamente, el asociado se hace pasible de la sanción de exclusión prevista en el artículo 13° del Estatuto Social y, en su caso, responderá por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 29º – Las Actas de Asamblea serán transcriptas al libro respectivo dentro de los 10 días de clausurada la Asamblea, debiendo el Síndico verificar el cumplimiento de esta exigencia. Después de transcriptas y firmadas por el Presidente y el Secretario, serán presentadas a los asambleístas designados, para su consideración.

Artículo 30º – Los asambleístas designados para suscribir el Acta dispondrán de un plazo de cinco días para su consideración y para solicitar la inserción al pie de las observaciones que juzgaren pertinentes, debiendo firmarlas a continuación. En caso de discordancia, el Presidente y el Secretario así lo harán constar a continuación de la misma y, en todos los casos, deberán suscribir nuevamente el Acta.

Artículo 31º – Dentro de los diez días siguientes, los asambleístas designados para suscribir el Acta deberán suscribir también las diferentes copias que se les presentarán para la realización de los correspondientes trámites administrativos de rigor.

CAPÍTULO TRES

De la Elección de los Órganos de Administración y Fiscalización

Artículo 32º – El trámite de fiscalización de listas de candidatos a Consejeros Titulares y Suplentes y a Síndico Titular y Suplente se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 45º y 46° del Estatuto Social; las listas deberán presentarse en nota por duplicado y firmada por un asociado en calidad de apoderado.

Artículo 33º – En el caso de recibir las listas, Administrador General o bien el funcionario administrativo de máxima responsabilidad que se encontrara presente controlará si los mismos reúnen los requisitos formales, legales y estatutarios establecidos y, si en ese aspecto, no fuesen observables en primera instancia, devolverá el duplicado de la nota de presentación con la constancia de recepción del original expresando día y hora.

Artículo 34º – Los candidatos a integrar los órganos de administración y fiscalización no podrán ser presentados en más de una lista pero cada una de ellas deberá contar con el auspicio de, por lo menos, diez asociados que en la Asamblea estuviesen en condiciones de votar. En todos los casos, se requerirá la conformidad de los candidatos, extendida en nota individual.

Artículo 35º – El personal, asociado de la Cooperativa, no podrá auspiciar listas de candidatos.

Artículo 36º – Dentro de las ocho horas de vencido el plazo para la recepción de listas de candidatos a integrar los órganos de administración y de fiscalización el Consejo de Administración se reunirá para considerarlas y a ese solo objeto.

Artículo 37º – Si algunas de las listas presentadas fuesen observadas, tal situación se comunicará de inmediato por escrito al respectivo apoderado; las listas observadas dispondrán de veinticuatro (24) horas para ser subsanadas y presentadas nuevamente, requiriéndose el auspicio expreso de por lo menos, diez asociados para los candidatos reemplazados.

Artículo 38º – Las listas no observadas y las observadas después de ser subsanadas serán oficializadas y puestas a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbra a exhibir los asuntos de la Cooperativa.

Artículo 39º – Simultáneamente con la oficialización de las listas de candidatos, el Consejo de Administración ordenará la impresión de las mismas en el papel y tipografía uniforme, distinguiéndoselas únicamente por el número asignado a cada una o leyenda representativa, el que corresponderá al orden de presentación.

Artículo 40º – Las listas de candidatos presentadas fuera del término establecido no podrán ser oficializadas y serán devueltas al presentarse con la constancia de día y hora de presentación.

Artículo 41º – La Junta Escrutadora será la única autoridad del acto eleccionario debiendo resolver toda la situación inherente al comicio que se presentará. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 42º – Al momento de procederse a la iniciación del acto eleccionario el Presidente declarará a la Asamblea en receso por el tiempo que previamente se hubiese resuelto.

Artículo 43º – Las listas oficializadas quedarán depositadas en número suficiente, en un lugar reservado del recinto, donde se realiza el comicio, el que tendrá el carácter de cuarto oscuro y podrá ser observado por los apoderados de las listas intervinientes quienes, a tal efecto, reunirán el carácter de fiscales.

Artículo 44º – La Junta Escrutadora proveerá a cada votante de un sobre para votar, el que será firmado por el Presidente, pudiendo hacerlo los demás integrantes y los apoderados.

Artículo 45º – Una vez que hubiesen sufragado todos los asambleístas presentes en el recinto, la mesa efectuará el recuento de votos emitidos para cotejarlos con el Libro de Asistencia a Asambleas. Si no hubiese observaciones, se efectuará el escrutinio por Lista tanto de candidatos a integrar el Consejo, como a la Sindicatura, cargos para los cuales se podrá votar por separado.

Artículo 46º – Se considerarán no válidos los votos emitidos donde se hubiera testado el nombre de candidatos para sustituirlo por el de otros. Serán nulos o inválidos los votos no emitidos en papel uniforme provisto por la Cooperativa y también aquellos que contengan todo tipo de inscripción, con excepción de las señaladas en el primer párrafo.

Artículo 47º – Finalizado el escrutinio, se confeccionará acta del mismo en el que se dejará constancia de lo actuado, con mención de la cantidad de votos recepcionados y los obtenidos por cada lista, además de los anulados. Serán considerados como abstenciones los votos no emitidos por los asambleístas presentes. También se considera asambleísta presente a los asociados representados por poder.

Artículo 48º – El Acta de escrutinio con todo el material utilizado en el acto eleccionario serán entregadas al Presidente del Consejo, quien dispondrá la lectura de la misma por Secretaría y efectuará la proclamación de los electos. Los votos y el Acta que se labre del resultado del escrutinio deberán guardarse por el término de 90 (noventa) días. Pasado dicho plazo se invitará al apoderado e integrantes de cada lista para proceder a su eliminación.

CAPÍTULO CUARTO

Del Consejo de Administración

Artículo 49º – La sesión para la distribución de los cargos prevista en el artículo 49° del Estatuto será efectuada dentro de las 72 horas de clausurada la Asamblea. Será presidida por el consejero en ejercicio de mayor edad que se encontrase presente y deberá proceder de inmediato a la incorporación y distribución de los cargos del Consejo de Administración.

Artículo 50º – Los Consejeros Suplentes sustituirán a los titulares según el orden de procedencia en la lista en que resultaron electos.

Artículo 51º – La distribución de los cargos se hará por votación secreta e individual en el orden siguiente: Presidente, Secretario, Tesorero, Vicepresidente, Prosecretario y Protesorero, quedando los demás Consejeros como Vocales Titulares votándose su orden. También podrán distribuirse los cargos por aclamación siempre que la mayoría así lo disponga. En caso de empate se decidirá por sorteo.

Artículo 52º – En el momento de efectuarse la distribución de los cargos, el Consejero que ejerciera la Presidencia del cuerpo también vota.

Artículo 53º – Los Consejeros Titulares tienen la obligación de asistir a todas las sesiones del Consejo de Administración. Los que faltaren a cuatro sesiones consecutivas o siete alternadas durante el año sin justificar su inasistencia, serán automáticamente reemplazados por el suplente que correspondiera. Los que se encontraren impedidos de asistir a las sesiones de Consejo deberán hacerlo saber al Presidente, salvo emergencias, con por lo menos 48 horas de antelación.

Artículo 54º – Las sesiones del Consejo de Administración serán Ordinarias y Extraordinarias. Podrán también ser secretas, siempre que así lo resuelva el cuerpo. Las sesiones serán Ordinarias cuando se celebren en días de tablas o correspondientes a éstas por postergación y deberán convocarse por lo menos una vez al mes. Las Extraordinarias son aquellas que no están comprendidas dentro de las Ordinarias y podrán tener lugar en los casos siguientes:

a) Para constituir el Consejo de Administración;
b) Por resolución especial del Presidente, en casos imprevistos. o para tratar asuntos que requieren consideración especial;
c) En virtud de solicitud por escrito de algún Consejero;
d) A solicitud del Síndico.

Artículo 55º – Cuando por causa de fuerza mayor no pudiese efectuarse la reunión el día y hora establecidos, el Presidente fijará la fecha y hora de la nueva reunión; las citaciones se harán por escrito con, por lo menos, 48 horas de antelación.

Artículo 56º – Para desempeño en las diversas comisiones podrán designarse como miembros extraordinarios a los Consejeros Suplentes y cada uno contará con la colaboración de los funcionarios y asesores que se dispongan.

Artículo 57º – Además de las funciones que se hubiesen asignado a cada comisión, ellas deberán dictaminar en todos los asuntos girados para su estudio en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 58º – Cada comisión interna establecerá su régimen interno de funcionamiento y designará un Presidente y un Secretario.

Artículo 59º – El Presidente se considera miembro nato de cada una de las comisiones, pudiendo asistir a las sesiones con voz y voto. Los demás integrantes del Consejo podrán ser integrantes de una o más comisiones a la vez.

Artículo 60º – Las comisiones después de formular despachos en cada caso designarán a uno de sus miembros para que informe en la sesión de Consejo de Administración. En caso de disiden-

cia, la minoría podrá presentar su despacho y la Presidencia someterá el o los mismos a consideración del Consejo de Administración en la primera reunión que se celebra.

Artículo 61º – Todo asunto elevado al Consejo de Administración deberá ser tratado. Los asuntos podrán ser presentados:

a) Por la Presidencia;
b) Por cualquiera de los Consejeros;
c) Por el Síndico;
d) Por el Administrador General o autoridad administrativa superior;
e) Por el Auditor Externo.

Artículo 62º – Todo asunto para ser tratado, salvo caso especial que apreciará el Presidente, deberá ser presentado por lo menos setenta y dos horas antes de la fijada para la iniciación de la sesión para su ordenamiento e inclusión en el Orden del Día.

Artículo 63º – El Presidente hará ordenar por Secretaría todos los asuntos, los cuales se presentarán de la siguiente manera:

1º) Acta anterior.
2º) Cuestiones de preferencia.
3º) Correspondencia y asuntos entrados.
4º) Despacho de comisiones.
5º) Informes de Consejeros.
6º) Informe de Auditoría.
7º) Informes de Gerencia y
8º) Otros.

Artículo 64º – Los Consejeros, antes de tomar parte en las sesiones del Consejo, deberán registrar con su firma el Libro de Asistencia. También deberán registrar su firma las demás personas que participaren en la reunión. El retiro anticipado constará en el libro de asistencia con hora y puntos tratados.

Artículo 65º – La palabra será concedida en el siguiente orden:

a) Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
b) Al miembro informante de la minoría de la comisión si ésta se encontrase dividida;
c) Al autor del proyecto en discusión;
d) A los demás consejeros en el orden en que la pidieran;
e) Al Síndico;
f) Al Auditor;
g) Al Administrador General y demás personas que participaren en la reunión.

Artículo 66º – Las votaciones del Consejo serán nominales o secretas. La votación nominal se hará a viva voz, tomándola la Presidencia a cada Consejero por orden alfabético. La votación secreta se hará expresando los Consejeros sus votos en hoja de papel uniforme. El Secretario recibirá los votos y verificará el resultado. En caso de empate, el Presidente decidirá con su voto.

Artículo 67º – Para las resoluciones en general será necesaria la mayoría de los votos emitidos, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los votos de los Consejeros presentes. Si existieran dudas con respecto al resultado de una votación cualquier Consejero podrá pedir que se ratifique.

Artículo 68º – Para que las resoluciones del Consejo de Administración pueden ser reconsideradas, será necesario:

a) Que el interesado presente por escrito los motivos en que fundamente su pedido de reconsideración;
b) Que entre los fundamentos ilustre sobre nuevas alternativas y circunstancias no conocidas por el Consejo de Administración al momento de tomar la resolución. Cumplimentando dichos requisitos se incluirá en el Orden del Día.

Artículo 69º – La realización de todas las sesiones que deba efectuar el Consejo de Administración será comunicada al Síndico a fin de que, en su caso, pudiese ejercer la opción de participar de las mismas.

Artículo 70º – Las Actas del Consejo de Administración serán transcriptas en el libro respectivo dentro de los cinco días posteriores a la reunión.

Artículo 71º – Los Consejeros Suplentes podrán participar de las sesiones del Consejo de Administración para lo cual deberán ser debidamente citados en igual forma que los Consejeros Titulares. Tendrán solamente voz.

CAPÍTULO CINCO

Del Síndico

Artículo 72º – La elección de los Síndicos, Titular y Suplente, se efectuará de la forma prevista en el artículo 48° y 63° del Estatuto Social y los candidatos deberán prestar su conformidad expresa para ser incluidos en las listas respectivas.

Artículo 73º – Corresponde al Síndico efectuar el control de legalidad del Consejo de Administración, en razón de la cual podrá solicitar a la Administración/Gerencia General y al Auditor Externo todos los informes que estimase pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones. Esos informes serán presentados por los funcionarios dentro de los diez días de serles requeridos, bajo apercibimiento de remoción.

Artículo 74º – El Síndico documentará su actuación mediante notas cuyos duplicados firmados por los funcionarios responsables conservará en su poder y haciendo constar en las Actas del Consejo de Administración las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 75º – El Síndico conservará el archivo ordenado de toda la documentación inherente a su función de fiscalización, para lo cual el Consejo de Administración dispondrá las facilidades necesarias y el apoyo administrativo indispensable para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 76º – Cada vez que operase la sustitución del Síndico Titular, se entregará bajo recibo al asociado que asuma el cargo del archivo de la documentación correspondiente. Esta se conservará, por lo menos por un período no inferior a diez años.

Artículo 77º – El Síndico deberá elevar al Consejo de Administración cualquier tema o sugerencia de un asociado para su tratamiento, el cual no podrá demorarse más de treinta (30) días.

CAPÍTULO SEIS

Del Administrador General

Artículo 78º – El Administrador General tiene bajo su directa dependencia a todo el personal de la Cooperativa con excepción de aquellos que, no revistiendo el carácter de dependientes, fueran contratados para cumplir funciones de asesoramiento a nivel del Consejo de Administración.

Artículo 79º – El desempeño del cargo de Administrador General implica dedicación exclusiva a sus funciones, en razón de lo cual le queda prohibido desempeñarse en tareas afines dentro de la zona de influencia de la Cooperativa por cuenta propia o ajena.

Artículo 80º – Para la designación o remoción del Administrador General, se requiere el voto favorable de por lo menos dos tercios del total de los integrantes del Consejo de Administración, debiendo el asunto figurar expresamente en el Orden del Día para ser tratado a menos que estuviesen presentes todos los integrantes del cuerpo y se decidiese considerar el asunto por mayoría de votos.

Artículo 81º – Corresponde al Administrador General:

a) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración, donde tendrá voz y no voto, cuando así se lo solicitare y para dar cuenta de su gestión;
b) Asistir a las Asambleas donde informará sobre los asuntos que disponga la Presidencia;
c) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y remoción del personal;
d) Realizar las operaciones del giro normal de la Cooperativa dentro de los límites que así hubiese dispuesto el Consejo de Administración, para lo cual, de ser necesario, se le extenderán los correspondientes, poderes generales o especiales, según corresponda;
e) Disponer la preparación de presupuestos;
f) Presentar al Consejo de Administración los estudios relacionados con la preparación de los cuadros tarifarios de los distintos servicios a cargo de la Cooperativa.

Artículo 82º – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Administrador General también deberá:

a) Organizar el apoyo administrativo necesario para el mejor funcionamiento del Consejo de Administración y de la Sindicatura;
b) Autorizar la concurrencia del personal de su dependencia a reuniones del Consejo de Administración o de las diversas comisiones, cuando considere que la presencia de los mismos permita una mayor información a los consejeros;

c) Recibir y contestar la correspondencia de carácter no institucional relacionada con el giro normal de la Cooperativa, dando cuenta de ello al Presidente;
d) Recibir, ordenar e informar toda la correspondencia y demás documentación que deba ser considerada por la Presidencia o el Consejo de Administración;
e) Suspender al personal con anuencia del Presidente o quien lo reemplazara;
f) Autorizar los gastos e inversiones hasta los límites que así se hubiese dispuesto por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO SIETE

De la Auditoría Externa

Artículo 83º – Previo a la contratación del servicio de Auditoría Externa, a que se refiere el artículo 68º del Estatuto Social, el Consejo de Administración requerirá la opinión del Síndico respecto de las bases del contrato respectivo. La elección se hará por concurso.

Artículo 84º – Sin perjuicio de las diversas previsiones contractuales que se estimen necesarias, se especificará que estará a cargo de la Auditoría Externa la realización de los siguientes trabajos y controles:

a) Preparación de los informes a que se refiere la resolución 155/80 y sus complementarias de la INAES, o de la que en el futuro la sustituya;
b) La preparación de los informes solicitados por el Síndico y, en especial, los relacionados con la exigencia del artículo 79 inc. 3º de la Ley 20.337 y con la situación de los libros de contabilidad de la Cooperativa;
c) Informar sobre el cumplimiento de los límites establecidos para la realización de las operaciones y autorizaciones de gastos e inversiones al Administrador General y demás niveles que se hubiesen establecido;
d) Cumplimentación de las demás normas operativas previstas en el Estatuto Social y en este Reglamento;
e) Cumplimiento de las exigencias previstas en la legislación fiscal y provisional sobre las operaciones de la Cooperativa y su desenvolvimiento institucional.

Artículo 85º – Por intermedio de la Administración General se arbitrará las medidas necesarias tendientes a facilitar el acceso a toda información requerida por el Auditor Externo o por el personal de su dependencia afectado al desempeño de la función.

CAPÍTULO OCHO

Del Servicio Eléctrico

Artículo 86º – Todo solicitante de servicio eléctrico deberá, como condición previa al curso de la solicitud, comprobar su carácter de asociado, con las acciones correspondientes debidamente suscriptas y estar al día en el pago de cuotas de integración de acciones, salvo lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 20.337 de Cooperativas.

Artículo 87º – Al solicitar el suministro de Energía Eléctrica, el asociado o usuario deberá suscribir las acciones (o pagar un monto tal) que representa el valor de las obras a realizar para posibilitar el servicio incluyendo el costo del equipo de medición que corresponda.

Artículo 88º – El pago de las cuotas sociales deberá efectuarse al contado. Con carácter excepcional el Consejo de Administración podrá otorgar facilidades para la integración de estas cuotas sociales.

Artículo 89º – Para ser asociado se debe suscribir e integrar acciones por un monto equivalente a 100 Kw/h. de la Categoría Residencial del primer grupo de consumo.

Artículo 90º – El solicitante, con excepción de los suministros monofásicos deberá declarar la carga instalada, detallando los artefactos, aparatos, motores, etc. que utilizará, quedando obligado a denunciar a la Cooperativa toda modificación posterior que sobre la misma efectuare.

Artículo 91º – El interesado deberá abonar en el momento de solicitar el suministro, toda deuda pendiente por suministros anteriores en que hubiere cesado como titular, con más los gastos, intereses que se hubiere generado por tal situación. Si con posterioridad de otorgado el suministro, se comprobara la existencia de otras deudas no denunciadas por el usuario, la Cooperativa requerirá su pago bajo apercibimiento de interrumpir el servicio acordado.

Artículo 92º – Para los suministros provisorios y/o transitorios, previo a la conexión, además de los pagos que le correspondieran, el solicitante no asociado deberá efectuar como garantía de consumo, un depósito estimado en 300 Kw/h. por cada Kw. de demanda máxima autorizada, al valor de la tarifa para la categoría que corresponda y que se devolverá al desconectar el suministro, actualizado por la misma unidad. Quedan exceptuados de efectuar este depósito los organismos oficiales.

Artículo 93º – El usuario o solicitante de suministro, facilitará a la Cooperativa sin cargo alguno para la misma, el espacio necesario en la propiedad para la colocación de ménsulas, líneas, caños y demás instalaciones para la conexión.

Artículo 94º – El solicitante o usuario deberá facilitar el acceso a sus instalaciones al personal de la Cooperativa debidamente autorizado, a fin de realizar las inspecciones que ésta juzgue necesarias. Esta inspección no implicará responsabilidad alguna por parte de la Cooperativa por inconvenientes que puedan sobrevenir al usuario o a terceros por deficiencias de las referidas instalaciones.

Artículo 95º – El Usuario deberá mantener sus instalaciones eléctricas en perfecto estado, pues las pérdidas de energía que por tal causa se produzcan no serán reconocidas. Deberá, asimismo arbitrar los medios para que dichas instalaciones no produzcan perturbaciones en el servicio, ni desperfectos y deterioros en los bienes de la Cooperativa, o ponga en peligro la vida de personas, en cuyo caso se podrá interrumpir el suministro de energía hasta tanto se subsanen las fallas comprobadas. Los aparatos, equipos, motores, etc. de propiedad del usuario, deberán estar adecuadamente protegidos como la técnica lo aconseja contra los efectos de posibles anormalidades en el sistema de distribución. Conservará la línea exterior libre de ramas de las plantas ubicadas en su propiedad, de lo contrario la Cooperativa estará facultada a exigir cortarlas conveniente-

mente, avisando previamente al propietario, sin responsabilidad de su parte por los perjuicios que pueda ocasionarse.

Artículo 96º – El usuario deberá utilizar la energía dentro de los horarios y valores de demanda autorizados y con destino al exclusivo uso para el cual se requiera el suministro, quedándole prohibido ceder energía a terceros. Sin embargo, cuando mediaren circunstancias especiales, la Cooperativa podrá efectuar excepciones sobre el particular, en tal caso siempre serán a título precario y mediante convenio con las partes intervinientes.

Artículo 97º – Los aparatos y/o instrumentos de medición y control serán propiedad de la Cooperativa e instalados e inspeccionados únicamente por el personal de la misma.

Artículo 98º – La Cooperativa se reserva el derecho de interrumpir provisoriamente el suministro para efectuar reparaciones o mejoras en sus instalaciones. Cuando sea compatible con las exigencias del servicio, dará aviso al usuario por los medios más adecuados, tratando que las interrupciones sean lo más breve posibles y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes.

Artículo 99º – La Cooperativa en ningún caso será responsable por los perjuicios que puedan ocasionarse en las redes eléctricas, por falta de energía, por interrupciones o cualquier accidente que pudiera sobrevenir. Solamente reconocerá los daños debidamente constatados y que le sean imputables, que se produjeran en artefactos o aparatos denunciados por el usuario titular, conforme a las normas establecidas en el artículo 90 del presente Reglamento, siempre que la denuncia se efectúe dentro de las 48 horas de producidos los mismos y que las instalaciones y equipos, cuando ello sea procedente, cuente con las protecciones que la técnica aconseja.

Artículo 100º – Cuando el usuario desee desvincularse de su condición de tal, deberá comunicarlo fehacientemente a la Cooperativa. La responsabilidad como titular del suministro se extiende hasta la fecha en que se efectúe la desconexión obligándose la Cooperativa a adoptar las medidas necesarias dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 101º –

a) Transcurridos 30 días del vencimiento de la factura de consumo de Energía Eléctrica el usuario recibirá un aviso donde se le comunica su mora y dándole 5 (cinco) días para su normalización. Luego de este último plazo la Cooperativa procederá a la suspensión del servicio eléctrico sin más trámite, reservándose las acciones legales que correspondan para su cobro. Al momento de recibir el comunicado de aviso de suspensión de servicio a los 30 días del vencimiento, se le recargará por gastos administrativos una suma, que fija mensualmente el Consejo de Administración más los recargos e intereses que le correspondan. Para el caso especial de usuarios no residentes habituales se les extiende el plazo de 5 días a 30 días.

b) Cuando se solicite reconexión de un servicio que ha sido suspendido por falta de pago deberá el asociado cancelar toda deuda pendiente incluido los recargos e intereses que le correspondiere, más el derecho de reconexión equivalente a 3 mínimos de categoría y mantenimiento de línea para los meses no facturados con un tope de 12 meses.

c) Al pedir reconexión en un servicio que fue anulado por parte del usuario y en regla, habiendo transcurrido más de 12 meses, solamente se le cobrará derecho de reconexión consistente en un minino de la categoría que corresponda. Si no han transcurrido los 12 meses se considerará como cortado por falta de pago. El Consejo de Administración decidirá por mayoría las excepciones con causa justificada.

d) El Consejo de Administración administrará los medios para que los usuarios que lo deseen adelanten dinero para posteriores consumos. Dicho depósito no devengará intereses, ni actualizaciones, y será equivalente a los Kwh. correspondientes a la fecha de entrega de anticipo.

Artículo 102º – Cuando se compruebe que debido a las causas que seguidamente se detallan, la medición no registra los consumos reales de suministro de energía, se procederá acorde a lo indicado en cada caso:

a) *Medidor monofásico o trifásico*: comprobado el registro en adelanto o atraso de más de 3% se extenderá Nota de Crédito o Débito por el reajuste sobre los últimos 6 meses facturados hasta la fecha del cambio del medidor. El cálculo para determinar el consumo corregido se efectuará de la siguiente manera: caso de medidor adelantado: (Registro medidor x 100) / (100 + error en %); caso de medidor en atraso: (Registro de medidor x 100) / (100 – error en %).
b) *Equipo de medición*: en caso de constatarse que cualquiera de los medidores registre adelanto o atraso de más de 1,5% de tolerancia, y que en consecuencia corresponda recalcular el valor del factor de potencia, esto se hará previa corrección del valor a ambas lecturas (activo y reactivo) aplicando las fórmulas del inciso anterior. De tal evaluación surgirá la Nota de Crédito o Débito que se extenderá al usuario, por el reajuste sobre el último mes facturado previo al reclamo a los días transcurridos hasta la fecha del cambio o regulación del equipo. En todos los casos las modificaciones del factor de potencia implican el reajuste sobre lo facturado en concepto de consumo de energía activa y demanda máxima.
c) Cuando se constate que un medidor funciona en vacío, en fórmula interna la Cooperativa asentará la demanda instantánea que arroja el medidor en el momento de la inspección. Esta demanda multiplicada por el total de horas del último mes facturado previo al reclamo, y las horas transcurridas hasta la fecha de reemplazo del medidor, dará el total del consumo por el cual se deberá confeccionar la Nota de Crédito a favor del cliente.
d) Si debido a cualquier anormalidad del medidor, no pueden establecerse fehacientemente los consumos, éstos se estimarán en base al promedio de los registrados en los últimos 6 meses. Si el medidor defectuoso está conectado a un servicio de características estacionales, la determinación del consumo se estimará en función de los habidos en idénticas épocas del año. En caso de no existir suficientes antecedentes de los registros respectivos, quedará a criterio de la oficina de consumidores el realizar el reajuste en base a futuros consumos o en su defecto recabar datos al usuario que permitan la determinación más aproximada de los Kwh. a reajustar.
e) Serán reconocidos los consumos en exceso, motivados por pérdidas en la instalación eléctrica interna del usuario sólo cuando se compruebe fehacientemente que responde a causa atribuible a la Cooperativa.

Artículo 103º – Cuando sea necesario ejecutar obras para otorgar un suministro, la Cooperativa determinará previamente y de común acuerdo con el usuario el plazo para concretar el mismo.

Artículo 104º – La Cooperativa, con carácter excepcional al solo fin de resolver un suministro transitorio, podrá convenir con el solicitante la ejecución de la obra que será a su exclusivo cargo por su cuenta y riesgo, bajo las normas y control de la Cooperativa, debiéndose ajustar a las normas vigentes y a las que se establezcan en cada oportunidad.

Artículo 105º – Serán a cargo del solicitante los gastos e inversiones originados en las instalaciones, reformas, modificaciones o ampliaciones de subestaciones y/o línea de distribución existente que sea necesario realizar para posibilitar el suministro solicitado con carácter excepcional y autorizado por el Consejo de Administración. El usuario o solicitante podrá ejecutar las obras necesarias para el suministro por su cuenta y riesgo, bajo el control de la Cooperativa y ajustándose a las normas vigentes, o a las que se establezcan en cada oportunidad. Las obras ejecutadas que quedarán bajo el control y mantenimiento de la Cooperativa, deberán ser transferidas para el ingreso a su patrimonio.

Artículo 106º – Si a raíz de una solicitud de suministro la Cooperativa resuelve la ejecución de una obra de mayor capacidad y/o longitud que la necesaria para atender el servicio solicitado, cuando convenga a los intereses de la misma, la contribución del solicitante se determinará proporcionalmente a la relación entre la carga o los momentos eléctricos (producto de la carga por la longitud), según corresponda y la potencia o momento eléctrico de las instalaciones.

Artículo 107º – Cuando un usuario solicite una ampliación o modificación de la forma de suministro que dispone, se le reconocerán los valores de aquellos equipos, elementos y materiales que dejarán de ser necesarios para la nueva forma de suministro, que fueron instalados por la Cooperativa con cargo al solicitante o por el mismo y transferidos a la Cooperativa y que continuarán instalados por ser necesarios a otros suministros, o que, no siendo necesarios a otros, pueden ser removidos. Los valores que se reconocen serán determinados teniendo en cuenta el costo de reposición, gastos de remoción, vida útil de cada elemento y valor residual de los mismos.

Artículo 108º – Serán por cuenta, cargo y riesgo del solicitante los gastos e inversiones originados en las construcciones de subestaciones de utilización exclusiva para el suministro, ejecutadas dentro de los límites de su predio. Estas obras no serán transferidas a la Cooperativa, quedarán bajo el control y mantenimiento del usuario.

Artículo 109º – El usuario industrial que opte por la bonificación establecida para los consumos en horarios nocturnos o de tarifas opcionales deberá contribuir con el costo de los aparatos de medición, instalaciones, mano de obra y todo otro concepto que resulte necesario contemplar para adecuar el servicio a las exigencias técnicas del suministro.

Artículo 110º – La inobservancia por parte del asociado en forma reiterada por cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, podrá provocar la interrupción del suministro hasta que regularice su situación sin perjuicio de hacerse pasible de una multa que puede oscilar de 100 a 500 Kwh. según lo considere el Consejo de Administración.

Artículo 111º – Cuando un asociado haya suscripto y realizado acciones, que posibilitaran la construcción de obras para su suministro y no hayan transcurrido 3 años de habilitación y algún otro futuro usuario, pueda hacer uso de dichas instalaciones le será acreditado al primero en Kwh. en forma proporcional a la distancia y demanda del futuro usuario que serán abonadas por este último.

Artículo 112º – Cuando los usuarios hayan hecho uso de la excepción del artículo 105 del presente Reglamento, deberán ceder, si la Cooperativa lo considera oportuno, las instalaciones por ellos construidas y se les reconocerá en pago de integración de acciones el 50% del valor invertido en las mismas. Estas obras que ingresan al patrimonio de la Cooperativa deberán ser aceptadas por el Consejo de Administración.

Artículo 113º – Cuando para posibilitar la provisión de suministros a varios usuarios, se deba realizar una misma obra, el cargo de la misma será prorrateado en función de distancia al punto de conexión y demanda de cada uno de los usuarios.

Artículo 114º – Todas las obras que se realicen deberán cumplir con las especificaciones y exigencias técnicas vigentes y aceptadas por la E.P.E.C.

Artículo 115º – Cada conexión de servicio eléctrico rural, que registre el consumo de energía en forma separada, se considerará un suministro independiente a los fines del artículo 87 de este Reglamento.

Artículo 116º -

116.1: Para conexiones monofásicas:

116.1.1: La caja para medidores se colocará en el exterior, sobre la fachada o verja del edificio o pilar de mampostería, sobre la línea municipal de edificación a una altura no inferior a 0,50 m. sobre el nivel de vereda o piso, ni superior a 1,30 m. Los pilares tendrán una fundación de por lo menos 0,60 m. x 0,60 m. x 0,60 m. y de 0,40 m. de frente por 0,40 m. de fondo. Dicha caja será normalizada MN 127 e irá sólidamente puesta a tierra conjuntamente con los demás elementos metálicos.

116.1.2: Cuando se trate de edificaciones de tres o más departamentos, las cajas para los medidores podrán colocarse en los pasillos comunes, inmediatamente después del muro de la fachada o en su defecto en el lugar más próximo a la puerta de calle, con acceso libre al personal de la Cooperativa, requiriéndose, para estos casos la autorización previa del o los propietarios.

116.1.3: Conjuntamente con la caja del medidor se instalará una caja para fusibles MN 132 o similar en la parte superior o inferior de aquélla según sea la derivación, cuando se encuentre en los frentes de los edificios. Cuando la línea de derivación es aérea y el equipo de medición se encuentra en un pilar de mampostería, deberá colocarse en la parte posterior de éste la caja con los interceptores MN 132 o similares.

116.1.4: En derivaciones aéreas, para frentes de edificios, se emplearán caños galvanizados de 1 1/4" como mínimo, provistos de una pipeta MN 390 o similar y estarán a una altura no inferior a 3 m. ni mayor de 3,5 m. del nivel de vereda.

116.1.5: Los conductores a emplearse en las entradas serán cables con aislación de 1.000 v. de 4 mm.2 sección mínima de Cobre.

116.1.6: El amarre de los chicotes (parte de los conductores que van a la red desde la pipeta o entrada al caño), se hará sobre aisladores roldana MN 16 o similares, los que se fijarán al frente del edificio por medio de pernos doblados en ángulo recto MN 406 distanciados entre sí 15 cm. como mínimo y provistos éstos de sus correspondientes arandelas y chavetas. Cuando el amarre deba efectuarse en el caño para verjas, se emplearán los mismos aisladores pero fijados en rack o crucetas de hierro. Los aisladores de amarre no podrán quedar a menos de tres metros del nivel de vereda' y en ningún caso al alcance de la mano desde balcones y terrazas.

116.2. Para conexiones trifásicas: Las mismas exigencias que para monofásica salvo las siguientes modificaciones:

116.2.1: Fundación de 0,60 m. x 0,75 m., altura mínima 1,15 m. y máxima 1,5 m., la caja será la MN 128.

116.2.2: La Caja para fusibles será MN 133 o similar; para cargas hasta 15 A el caño de derivación y conductor será igual al monofásico; cuando sean mayores a 15 A se coloca-

rán conductores según carga y el caño de doble diámetro de los conductores agrupados incluido la aislación.

Artículo 117º – Todas las instalaciones eléctricas deberán estar provistas de su correspondiente conexión a tierra y contar con seccionadores de corte rápido o automático, fusibles, etc., adecuados a la tensión del servicio debiendo encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento.

Artículo 118º -

118.1: El usuario con conexión trifásica deberá mantener el factor de potencia (cos-fi) medio en 8 décimas (0,8) como mínimo. En su defecto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

118.1.1: SUMINISTRO CON DEMANDA AUTORIZADA HASTA 40 KW. Los importes facturados en concepto de consumo, serán ajustados para valores de factor de potencia medio inferiores a 0,8 multiplicando el valor registrado por el medidor de Kwh. por 0,85 y dividiendo el producto obtenido por el factor de potencia medio medido. Para valores superiores a 0,9 multiplicando el valor registrado por el medidor de Kwh. por 0,9 y dividiendo el producto obtenido por el factor de potencia medio medido. Para la determinación del factor de potencia medio, la Cooperativa podrá, a su opción, efectuar mediciones temporarias con régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario, o mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

118.1.2: SUMINISTRO CON DEMANDA AUTORIZADA MAYOR DE 40 KW. Los importes facturados en concepto de consumo serán ajustados como sigue:

118.1.2.1: Para valores inferiores a 0,8 multiplicando el valor registrado por el medidor de Kwh. por 0,85 y dividiendo el producto obtenido por el factor de potencia medio medido;

118.1.2.2: Para valores superiores a 0,9 multiplicando el valor registrado por el medidor de Kwh. por 0,9 y dividiendo el producto obtenido por el factor de potencia medio medido. La Cooperativa determinará el factor de potencia medio, mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

118.1.3: Cuando el factor de potencia sea inferior a 0,5 la Cooperativa emplazará al usuario para corregir dicho factor, en un plazo no mayor de treinta días, procediendo a la interrupción del suministro si al vencimiento del término indicado subsistiera tal deficiencia.

118.1. 4: Los recargos que resulten de la determinación del factor de potencia medio medido, comenzarán a aplicarse en el facturado correspondiente a la lectura del tercer período completo a contar de la fecha en que la Cooperativa instaló el medidor de energía reactiva. En el caso de que el factor de potencia se determine mediante una medición temporaria, su aplicación se efectuará a partir de los noventa días calendarios de su constatación y hasta tanto la Cooperativa por propia decisión o a solicitud del usuario, efectúe una nueva constatación.

118.1.5: A los efectos de la compensación que pueda resultar de la aplicación de los estipulados en el inciso 1.2.2., de este artículo, la misma entrará en vigencia a partir de la tercera lectura en que la Cooperativa haya constatado un factor de potencia superior a 0,9. Las facturaciones siguientes se harán en función a los valores del factor de potencia medio medido.

118.1.6: Los valores establecidos en el presente artículo, a los efectos de la aplicación de recargos y/o bonificaciones, quedan supeditados a las modificaciones que en el futuro disponga el Consejo de Administración, de acuerdo a las que introduzca sobre el particular la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.).

118.1.7: Para el usuario que tenga instalado equipo de medición de energía reactiva y solicite el traslado del suministro por cambio de domicilio no rige la disposición del plazo de tres períodos previstos en el inciso 1.5., entendiéndose que continúa en las condiciones anteriores.
118.2: Todo motor eléctrico deberá estar provisto de sus correspondientes equipos con el objeto de corregir el factor de potencia. Asimismo en los tubos fluorescentes donde se constate un bajo factor de potencia, deberá colocarse a cada uno su respectivo condensador.

Artículo 119º – Cuando un usuario solicite aumento de demanda de potencia autorizada, deberá abonar o suscribir acciones por una suma que se determinará en la siguiente forma: M = D x 200 x P donde M = Monto; D = Aumento de demanda solicitada en Kw.; P = Precio del Kwh. para su respectiva categoría. Cuando sea necesario modificar o ampliar redes de baja o media tensión, se le agregará el costo al valor antes mencionado. Al tratarse de reparticiones públicas, no exigibles de ser asociados por la Ley 20.337 el valor de M se determinará: M=DxP/500, donde M = Monto; P = Precio de plaza de un transformador de 500 KVA.; D = Aumento de demanda solicitada en Kw.

Artículo 120º – Para la conexión de motores se deberá cumplir:
120.1: Los motores eléctricos monofásicos serán solamente permitidos en las potencias y características siguientes:
120.1.1: Motores monofásicos de inducción, con capacitor de arranque o interruptor centrífugo o con capacitor con desplazamiento de fase hasta 1 HP.
120.1.2: Motor monofásico serie y tipo universal hasta 1/2 HP.
120.2: Cuando el usuario posea únicamente servicio monofásico en la línea y la sección lo permita, se autorizará la conexión de un motor monofásico de hasta 2 HP., debiendo ser conectado sin carga.
120.3: Los motores trifásicos con rotor cortocircuito, se conectarán cuando los métodos de arranque reúnan las siguientes condiciones:
120.3.1: El arranque directo sólo se permitirá en motores trifásicos de rotor normal y hasta la potencia de 3 HP.
120.3.2: Para motores de potencia mayor y hasta 15 HP. deberán disponerse arrancadores estrella triángulo.
120.3.3: Para potencias mayores de 15 HP. se utilizará el arranque de autotransformador de arranque.
120.3.4: Los motores trifásicos con rotor de anillos colectores, en el caso de motores de elevada potencia, de gran par de arranque o de excelente suavidad en la marcha, deben intercalarse sus resistencias correspondientes para la puesta en marcha.

Artículo 121º – Exclusivamente para conexiones trifásicas y de gran demanda de potencia:
121.1: Antes de iniciarse el suministro, se convendrá la demanda autorizada “de punta” y demanda autorizada “fuera de punta”, que la Cooperativa pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega. Cuando se provea energía a un suministro, se establecerán las demandas autorizadas por separado para cada tipo de suministro. Cada valor convenido, será válido y aplicable a los efectos de la facturación a los precios fijados en las categorías que correspondan, durante un período no inferior a SEIS (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se presentare uno de los casos previstos en el inciso 3 del presente artículo.

121.2: Tratándose de suministros estacionales, la duración de cada período será establecido de acuerdo con el usuario sobre la base de que el período de mayor demanda no podrá ser menor a CUATRO (4) meses. Esta disposición regirá para la categoría INDUSTRIAL y será de aplicación en ambos períodos la tarifa correspondiente al lapso de mayor demanda. Los excesos de demanda comprometida que se produjeran dentro de cada período, se cobrarán en función de las nuevas demandas verificadas y hasta el tiempo que aún reste del período estacional en que se hubiere producido tal circunstancia.
121.3: Si el usuario necesitare demanda "de punta" o "fuera de punta" mayor a la convenida con arreglo al inciso 1º del presente artículo, deberá solicitarla previamente. Acordada la misma, la nueva "demanda autorizada" reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del consumidor y será válida y aplicable a los efectos de la facturación durante un período no inferior a SEIS (6) meses consecutivos a partir de dicho mes de facturación, con excepción de lo indicado en el inciso 2º del presente artículo.
121.4: El usuario no podrá utilizar una demanda superior a las "Demandas Autorizadas" "de punta" y "fuera de punta" y la Cooperativa no estará obligada a suministrarla. En caso que no obstante ello, el consumidor utilizara demanda en exceso de las convenidas, las Demandas Autorizadas serán reemplazadas a los efectos de la facturación, por el máximo valor registrado por los indicadores de demanda "de punta" y "fuera de punta".
Estas demandas máximas se aplicarán a partir del mes respectivo y durante un período no inferior a los 6 (seis) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período se registraran demandas mayores que las que se vienen facturando en cuyo caso se aplicarán las registradas, indicándose un nuevo período no inferior a seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha en que ello ocurriera. La mayor demanda registrada se facturará a la misma tarifa de la Demanda Autorizada, pudiendo además la Cooperativa interrumpir el suministro o restringirlo en caso de que lo considere conveniente para la seguridad de sus instalaciones.
121.5: A los efectos de la facturación de las demandas "de punta" y "fuera de punta", se procederá como sigue:
121.5.1: Cuando las demandas "de punta" y "fuera de punta" no superen los valores autorizados se calculará la demanda corregida mediante la aplicación de la fórmula: P + 0,5 E; donde P= Demanda de Punta y E = Excedente de Demanda que resulta de facturar la diferencia entre la Demanda Fuera de Punta y la Demanda de Punta, cuando la primera sea mayor.
121.5.2: Cuando se verifique variantes en las demandas "de punta" y "fuera de punta" el procedimiento a adoptar se ajustará a las siguientes medidas:
121.5.2.1: Demanda "fuera de punta" mayor que la autorizada y demanda "de punta" igual o menor que la autorizada se calcula la demanda corregida con el valor registrado para la demanda "fuera de punta" y con el autorizado para la demanda "de punta".
121.5.2.2: Demanda "fuera de punta" menor o igual que la autorizada y demanda "de punta" mayor que la autorizada se calcula la demanda corregida con el valor autorizado para la demanda "fuera de punta" y con el registrado para la demanda "de punta".
121.5.2.3: Demanda "fuera de punta" y demanda "de punta", ambas mayores que las correspondientes autorizadas, se calcula la demanda corregida con los valores registrados.
121.5.2.4: En los casos en que la demanda "de punta" excediera a la demanda "fuera de punta", se ajustará la segunda a un valor igual a la primera.
121.5.2.5: Cuando se sobrepase la demanda "de punta" regirá para el exceso que se produjera en el mes, sobre la autorizada, un recargo que se calculará multiplicando el valor de dicho exceso por el precio establecido por Kw. para la Demanda Corregida.

121.6: Cuando en usuarios de hasta 1.000 Kw. se produjeran excesos sobre las demandas autorizadas la Cooperativa podrá aceptarlas como tolerancia hasta un máximo de un DIEZ POR CIENTO (10 %).
121.7: Cuando el usuario utilizare una demanda mayor a la autorizada la Cooperativa notificará y emplazará para que dentro del término de QUINCE (15) días calendarios a partir de la fecha de producida la notificación, proceda a ajustar la demanda autorizada. Si el incremento de la demanda obedeció a un aumento ocasional, tal situación será contemplada una vez cada seis meses que empezará a regir a partir del exceso, en tal caso, no se efectuará facturación alguna.
121.8: No serán de aplicación las disposiciones del precedente inciso del 121.5.2.5., cuando la causa por la cual se produjo la utilización de una mayor demanda sea imputable a la Cooperativa por interrupciones del servicio u otras causas, debiendo mediar las correspondientes constancias técnicas de la perturbación producida y denuncia del usuario dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS de haber ocurrido el hecho que determinó la utilización de mayor demanda.

Artículo 122º – Para las conexiones de obras: se considerarán como transitorias y se encuadrarán en la categoría de Residencial o Comercial y se facturará mensualmente con el resto de los usuarios, con los mismos recargos. Tendrán una duración no mayor de 12 meses, pudiéndose prorrogar previo pedido por escrito del solicitante.

Artículo 123º – Se podrán transferir acciones a terceros debiendo solicitarlo por escrito y firmado por ambas partes ante autoridad competente. No devengará ninguna erogación, salvo las deudas pendientes.

Artículo 124º – Será obligación de herederos de los asociados fallecidos, normalizar la titularidad de acciones para seguir utilizando los servicios que le preste la Cooperativa.

Artículo 125º – Los asociados de la Cooperativa adquirirán la categoría de usuarios del servicio eléctrico, una vez que hayan cumplimentado todas las exigencias del Estatuto y satisfecho los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 126º – El Consejo de Administración podrá asimismo autorizar conexiones temporarias a usuarios no asociados con sujeción a lo dispuesto por la respectiva reglamentación establecida por la autoridad de aplicación del régimen legal de las Cooperativas para prestación de servicios a no asociado siempre que las disponibilidades del servicio lo permitan.

Artículo 127º – Al presentarse una solicitud de conexión, la que por su tipo origine un anteproyecto, estudio o proyecto, en el que deba intervenir uno o más profesionales autorizados, el solicitante se comprometerá a abonar los gastos emergentes de la confección de los mismos y los aranceles correspondientes, aun cuando la obra no se realice por motivos imputables al solicitante.

Artículo 128º – La Cooperativa se reserva, además, el derecho de exigir el cumplimiento del Decreto Ley 1.332 y su Reglamentación Nº 2.074, en lo que hace a la presentación por parte del usuario del certificado de obra autorizado por el Consejo de Profesionales de Ingeniería y del Colegio de Arquitectura de la Provincia de Córdoba, en correspondencia a las instalaciones construidas, siendo éste un requisito para autorizar el suministro de energía en aquellos casos que se considere necesario.

Artículo 129º – Ninguna persona extraña al personal de redes de la Cooperativa, podrá manipular en líneas, derivaciones, etc. de propiedad de la misma como tampoco en transformadores, fusibles o cualquier otro elemento perteneciente a ésta.

Artículo 130º – Cuando la Cooperativa comprobare la violación del precinto o alteración del normal funcionamiento del medidor con fines dolosos por parte del usuario, o conexiones fraudulentas cuyos consumos no estén registrados en medidor alguno, podrá exigir al usuario o al directamente responsable la indemnización correspondiente determinada en base al posible consumo que se hubiere defraudado, según la carga conectada y el tiempo estimado de uso indebido.

Artículo 131º – La falta de pago en término por parte del usuario de cualquier obligación relacionada a suscripción de cuotas de capital y/o aportes en dinero que por cualquier otro concepto resolviere el Consejo de Administración y/o Asamblea de Asociados, será motivo de suspensión del servicio y de aplicación de penalidades que fijen los estatutos sociales de la Cooperativa, previo emplazamiento por el término de 48 horas, a regularizar la situación.

Artículo 132º – En ningún caso tendrá derecho el usuario a indemnización alguna por los perjuicios que le ocasione la interrupción del suministro eléctrico, por aplicación del artículo 131º.

Artículo 133º – La Cooperativa se reserva el derecho a efectuar las extensiones de líneas, destinadas a los nuevos usuarios, desde el punto que estime más conveniente según la faz técnica aun cuando económicamente el costo de las instalaciones resultara así mayor.

Artículo 134º – La lectura de los medidores de energía será efectuada mensualmente por el personal de la Cooperativa, quedando liberado a criterio del Consejo de Administración, efectuar la facturación mensual, conforme lo considere conveniente para determinados consumos, pudiendo además remitir previamente la factura correspondiente.

Artículo 135º – Toda determinación y/o resolución que emane del Consejo de Administración en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento se considerará notificada cuando se fije en el transparente que se halla ubicado en el local de atención al público en la administración de la Cooperativa.

En caso de que dicha determinación afectara a algún asociado no residente se le notificará en forma fehaciente.

Artículo 136º – Cuando el personal de la Cooperativa constate el robo de energía por parte de algún usuario tendrá la Cooperativa el derecho de suspender el servicio, cobrar el posible consumo realizado, más una multa equivalente como si fuera reconexión por corte por falta de pago. En caso de haber sido suspendido por falta de pago se duplicará dicha multa. Además, se procederá a las acciones policiales y judiciales correspondientes. El Consejo de Administración podrá excluirlo como asociado.

Artículo 137º – Cualquier reclamo por concepto de importes facturados, provisión de energía, revisión o cambio de medidores, aumento de potencia instalada, ya sea provisoria o con carácter definitivo, no tendrá efecto suspensivo de los pagos cuando la causal obedeciera a hechos controvertidos por la Cooperativa, salvo excepciones debidamente fundamentadas.

CAPÍTULO NUEVE

De la Administración

Artículo 138º – Los procedimientos administrativos internos que se implementen deben delimitar claramente las responsabilidades y establecer controles mutuos (oposición de intereses) que aseguren un eficaz sistema de control interno.

Artículo 139º – Sólo podrá tener llaves de acceso a las instalaciones de la Cooperativa los Consejeros, el Administrador General y los empleados y/o funcionarios que designen los anteriores. La permanencia en las instalaciones de la Cooperativa de empleados y/o funcionarios fuera de horas laborables, sólo será permitida con la autorización del Administrador General y/o Consejeros autorizados.

Artículo 140º – El control de estados (medidores) deberá ser realizado en forma completa en todos los períodos sujetos a medición (meses). Se controlarán visualmente todos los equipos de medición de todas las conexiones a efectos de determinar el consumo efectuado. No se permitirá la realización de estimaciones. Salvo lo dispuesto en el art. 102 inc. d).

Artículo 141º – El personal de "toma de estados" deberá dejar constancia de su tarea individualizándose en los registros que se utilicen para el relevamiento de la información. El sistema que se utilice deberá ser acorde entre los responsables del área Técnica y del área Administrativa.

Artículo 142º – El Jefe de Redes tomará las medidas necesarias para que el personal afectado a controles de medición de consumos, rote periódicamente en las zonas que controla (o grupo de usuarios).

Artículo 143º – No se recibirán como parte de pago, valores de terceros, salvo las excepciones que el Consejo de Administración crea conveniente.

Artículo 144º – El acceso a las cobranzas debe estar limitado a las personas autorizadas.

Artículo 145º – Las cobranzas deben ser registradas en forma inmediata mediante el comprobante correspondiente (intervención de Facturas por consumos, confección del Recibo y/o Nota de Crédito y Débito).

Artículo 146º – Los Recibos, Notas de Crédito y Débito, utilizados en el procedimiento de cobranzas, deben:

a) Ser pre-numerados.
b) Ser correlativa dicha numeración.
c) La emisión de los comprobantes deben respetar la correlatividad.
d) Los comprobantes inutilizados y/o anulados deben ser conservados y archivados con todas sus copias.
e) Los talonarios en blanco deberán ser conservados bajo custodia de personal ajeno al de Caja. En su defecto, el personal de Jerarquía inmediatamente superior al de Caja efectuará controles y arqueos de la documentación numerada pendiente de emisión, bajo su responsabilidad.

Artículo 147º – La documentación emitida en ocasión de la cobranza, deberá tener la firma del responsable en Caja.

Artículo 148º – Las planillas de caja que se utilicen deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener numeración correlativa de uso interno.
b) Al archivarse los comprobantes que respaldan los movimientos de caja deberán adjuntarse a las facturas cobradas todos los otros comprobantes de cobranza (Nota de Débito, Certificados de Acciones, Nota de Crédito y toda otra documentación).
c) Deberán tener lugares para que dejen constancias las distintas personas responsables de su confección y revisión. (Confecciona: Cajero: Revisa: Jefe administrativo).

Artículo 149º – La intervención de las documentaciones de respaldo de Caja debe ser hecha con sellos en buen estado, y aplicados en forma que permitan realizar los controles necesarios (a efectos que se pueda leer en forma completa y clara la fecha del cobro o pago).

Artículo 150º – La persona responsable de Caja debe ser distinta a la de manejo de Caja Chica y revisión de Planilla de Caja.

Artículo 151º – Los valores recibidos deben, en su caso:

a) Ser solicitados que se emitan con cláusula restrictiva (Preferentemente con cláusula No a la Orden y sin talón).
b) Ser cargados con endoso restrictivo en el momento de su recepción por el personal de Caja.

Artículo 152º – La cobranza se depositará en forma íntegra y diaria, de acuerdo a la modalidad que al respecto adopte el Consejo de Administración.

Artículo 153º – La emisión de Notas de Créditos sólo podrá ser hecha por escrito y por el Jefe Administrativo, en el documento a emitir. El Administrador General o el Consejo de Administración podrán fijar topes a partir del cual la Nota de Crédito debe ser autorizada por los mismos.

Artículo 154º – El cargo a Incobrables de créditos no recuperables, sólo podrá ser hecho con la autorización del Consejo de Administración.

Artículo 155º – El personal involucrado en el manejo de fondos y cobranzas, debe ser en lo posible independiente del afectado a:

a) Facturación;
b) Compras;
c) Remuneración y Cargas Sociales;
d) Registración Contable.

Artículo 156º – Se deben tomar medidas de seguridad en las áreas donde se realiza cobranzas y movimientos de fondos. Entre ellas:

a) La documentación numerada debe estar bajo llave y control del Cajero.

b) El dinero no depositado al finalizar la jornada debe permanecer en Caja Fuerte o Caja de Seguridad bajo la responsabilidad de una única persona (preferentemente, el Cajero).
c) El personal de Cobranza cuidará que la facturación pendiente del cobro esté fuera del alcance de personas ajenas a la administración de la Cooperativa.

Artículo 157º – Cuando los depósitos en efectivo sean importantes, el Administrador General y/o el Consejo de Administración evaluarán la necesidad de contratar seguros para dinero en tránsito y/o en caja.

Artículo 158º – El personal de cobranzas ejecutará un estricto control de la antigüedad de las facturas pendientes de pagos, a efectos de gestionar su cobro (envío de avisos de corte, reclamos telefónicos o postales).

COMPRAS Y DEUDAS

Artículo 159º – Se implementará un sistema de tramitación y autorización de compra que utilice la siguiente documentación:

a) Requisición de materiales o pedido de provisión.
b) Pedido de Cotización.
c) Orden de Compra.
d) Informe de Recepción.

Artículo 160º – Todas las operaciones de compra serán realizadas siguiendo el procedimiento que requiere la utilización de la documentación mencionada en el art. anterior. El sistema de adjudicación (emisión de Orden de Compra), estará a cargo del Gerente con autorización del Consejo de Administración.

Artículo 161º – El manejo de la documentación mencionada en el art. 159°, estará sujeto a las prescripciones mencionadas en el art. 146°.

Artículo 162º – No se efectuarán compras a proveedores cuyas facturas no cumplan con todos los requisitos exigidos por las normas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- (Dirección General Impositiva).

Artículo 163º – Las devoluciones de compra deberán estar debidamente autorizadas. Deberán dejarse constancias en los Remitos o documento equivalente, que será firmado por los responsables de la Cooperativa y conformado por el receptor, a su entrega.

Artículo 164º – Se mantendrán registro de proveedores y sus operaciones, utilizando fichas individuales de control u otro sistema eficiente.

Artículo 165º – Por lo menos una vez al mes, se deberá confeccionar un listado de Cuentas a Pagar, indicando su vencimiento para el pago sin recargos.

PAGOS

Artículo 166º – Los pagos serán exclusivamente realizados con cheques. En casos especiales podrán utilizarse otros medios (Ej.: Giros Bancarios), debiendo quedar constancia de la operación en documentación apropiada.

Artículo 167º – La documentación originaria del pago deberá ser anulada en el momento de la emisión del cheque, con sello "PAGADO fechador".

Artículo 168º – Los pagos sólo serán aprobados una vez efectuados los controles administrativos sobre la documentación que respalda la operación, tales como: Orden de Compra, Informe de Recepción, etc. la autorización deberá ser hecha mediante la emisión de una Orden de Pago.

Artículo 169º – El manejo de las Órdenes de Pago se atenderá a las previsiones del art. 146°.

Artículo 170º – El talón de los cheques emitidos, debe ser adosado al cuerpo de la factura del proveedor.

Artículo 171º – Se obtendrá en todos los casos, recibo emitido por el beneficiario de cada pago.

Artículo 172º – El manejo de los cheques se regirá por lo siguiente:

a) Deberán ser emitidos a nombre de cada beneficiario; y de ser posible, con la cláusula NO A LA ORDEN.
b) La escritura de los cheques debe ser no adulterable.
c) El cheque debe ser firmado por al menos dos personas integrantes del Consejo de Administración. La designación de las mismas deberá ser registrada en Actas.
d) El manejo de las libretas de cheques debe estar limitada a la persona que se ocupa de su emisión, sea o no firmante de los mismos.
e) Los cheques anulados deben ser claramente inutilizados y archivados.

Artículo 173º – Las conciliaciones bancarias serán hechas en forma mensual, preferentemente por personas ajenas al movimiento de fondos. Las conciliaciones serán revisadas por el personal de nivel superior al que confeccionó el libro de bancos.

FONDO FIJO

Artículo 174º – Los gastos menores serán abonados con dinero en efectivo proveniente de una Caja Chica. Dicho fondo o Caja Chica será repuesto periódicamente o a su agotamiento con un cheque emitido a la orden del responsable del fondo.

Artículo 175º. – Las erogaciones realizadas serán rendidas en una Planilla de Rendición de Caja Chica, cuyo manejo y sistema de autorizaciones serán similares a los aplicados a la Planilla de Caja (art. 147°, 148° y 149°).

Artículo 176º – El responsable del Fondo Fijo o Caja Chica, será distinto en lo posible, de los afectados a registraciones contables.

Artículo 177º – Cuando no se cuente con comprobantes de la erogación realizada (Ej.: franqueos, movilidad, etc.) se utilizará un comprobante interno de Salidas de Caja o equivalente, donde se consignarán los controles y autorizaciones correspondientes.

Artículo 178º – Cuando el que realiza efectivamente la erogación no sea el encargado del Fondo o Caja Chica, entregará los importes que se le requieran contra la firma de un VALE, debiendo dichos fondos ser rendidos en un lapso prudencial.

Artículo 179º – El importe de la Caja Chica será actualizado, a criterio del Consejo de Administración, cuando las necesidades de erogaciones así lo requieran. Se dejará constancia en Actas.

BIENES DE CAMBIO – ALMACENES

Artículo 180º – El personal designado responsable de Almacenes mantendrá un registro actualizado de existencias.

Artículo 181º – El responsable de Almacenes deberá sugerir a la superioridad la adopción de medidas de seguridad y cobertura de siniestros, cuando así lo estime.

Artículo 182º – El Consejo de Administración y/o el Administrador General tendrán la última opinión sobre el tratamiento de materiales obsoletos y residuos de instalaciones efectuadas (rezagos). Dichos elementos no podrán ser dispuestos sin la autorización de los mencionados.

Artículo 183º – El responsable del área Técnica deberá emitir informes sobre producción y/o instalaciones, en relación a los insumos utilizados.

Artículo 184º – El acceso a depósitos y almacenes estará restringido solamente a los encargados.

Artículo 185º – Los retiros de materiales y otros elementos de los depósitos y almacenes sólo será aprobado por escrito por el responsable del área Técnica.

Artículo 186º – El responsable de Almacenes tendrá a su cargo la correcta estiba y almacenamiento de los bienes.

Artículo 187º – El responsable de Almacenes efectuará periódicamente una conciliación de los stocks de acuerdo a los registros contables y comprobantes de entradas y salidas.

BIENES DE USO – INSTALACIONES

Artículo 188º – Todas las compras de Bienes de Uso deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración, debiéndose dejar constancia en Actas.

Artículo 189º – El Consejo de Administración será el único autorizado para establecer el valor de incorporación al patrimonio y la vida útil a asignarse a los bienes; siempre y cuando lo dispuesto no transgreda los márgenes de razonabilidad con que se maneja la contabilidad.

Artículo 190º – La documentación respaldatoria de Bienes de Uso se archivará en legajos específicos, bajo responsabilidad del sector contable.

Artículo 191º – Se llevarán inventarios y registros permanentes, con código de identificación y ubicación de los bienes.

Artículo 192º – Los responsables de los Bienes de Uso, en cada área, serán los que tomarán o sugerirán la adopción de medidas de seguridad y cobertura de siniestros.

Artículo 193º – El traslado de bienes entre sectores deberá estar autorizado por el Administrador General y/o Consejo de Administración.

Artículo 194º – Las herramientas estarán bajo el control de un responsable de Pañol, el cual se manejará con las mismas pautas mencionadas para almacenes (arts. 180°, 181°, 182°, 184°, 185° y 187°).

Artículo 195º – Se llevarán los registros de control de bienes en poder de terceros.

Artículo 196º – El Consejo de Administración será el único que decidirá sobre bajas de bienes, por el desuso u obsolescencia, y se dejará constancia en Actas.

Artículo 197º – El responsable del sector Técnico emitirá informes con respecto a las obras en curso:

a) Datos Técnicos sobre avance.
b) Información del sector contable sobre costos incurridos.

Artículo 198º – Los títulos de propiedad de Bienes de Uso (especialmente de inmuebles y automotores) estarán bajo custodia de un funcionario responsable.

Artículo 199º – El responsable del área Técnica programará evaluaciones periódicas de Bienes de Uso (y especialmente de Redes), e informará al sector Contable sobre variaciones que se produzcan (recuperos, pérdida, etc.).

SUELDOS Y JORNALES

Artículo 200º – Las entregas de fondos en concepto de Anticipo de Sueldo al personal, deberán ser hechas mediante cheques y/o transferencias bancarias, y contabilizadas en una cuenta específica. Dicha cuenta deberá ser descargada a fin de mes, contra el pago de haberes.

Artículo 201º – El otorgamiento de préstamos al personal deberá seguir un procedimiento que prevea la autorización de todos los niveles jerárquicos hasta llegar al Consejo de Administración. Sólo se podrán realizar bajo causa fundada y suficientemente comprobada, y el préstamo será garantizado con la firma de un documento (Pagaré) por parte del beneficiario.

Artículo 202º – El responsable del sector debe llevar un archivo actualizado de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a remuneraciones y cargas sociales.

Artículo 203º – Se llevarán legajos individuales por empleado, en el que consten todos los antecedentes necesarios.

Artículo 204º – El personal deberá ser tomado previa valoración e idoneidad, teniéndose en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Artículo 205º – Se deben llevar registros de tiempos trabajados y no trabajados pero remunerados, por escrito.

Artículo 206º – Las horas extras deben estar debidamente autorizadas.

Artículo 207º – Las planillas de remuneraciones deben ser autorizadas por un nivel superior al que las confeccionó.

Artículo 208º – Los salarios no reclamados deben ser depositados, luego de transcurrido un tiempo razonable de espera (treinta días), efectuándose la correspondiente provisión contable.

Artículo 209º – Se deben mantener archivos adecuados para:

a) Recibo de haberes.
b) Tarjetas de Reloj.
c) Partes de asignación de tiempo.
d) Autorización de horas extras.
e) Planilla de asistencia.
f) Documentación relativa a organismos previsionales y sociales.

PASIVOS FINANCIEROS

Artículo 210º – Los pasivos financieros deben ser asumidos por expresa autorización del Consejo de Administración, el que dejará constancia en Actas de tal decisión.

Artículo 211º – Se requerirán al menos dos firmas para obligar a la Cooperativa, previo acuerdo del Consejo con constancia en Acta.

Artículo 212º – Las liquidaciones de préstamos de entidades financieras serán controladas en cuanto a intereses, comisiones, gastos, etc. por funcionario autorizado.

PREVISIONES

Artículo 213º – Los movimientos contables de este rubro serán autorizados por el Administrador General y Consejo de Administración.

Artículo 214º – Los responsables de los distintos sectores o áreas asegurarán que toda actividad o transacción que pueda dar origen o modificar situaciones contingentes ’resulte conocida por Contaduría o Auditoría Externa y por el Consejo de Administración. La información a proveer será suficiente y completa. Ej.:

a) Daños por variaciones de tensión.
b) Deudores incobrables.
c) Despidos.
d) Fianzas y avales otorgados.
e) Compromisos de compras o ventas de bienes o servicios no cumplidos.
f) Juicios pendientes.

REGISTRACIONES CONTABLES

Artículo 215º – Las registraciones contables serán realizadas por el personal afectado con exclusividad. Dicho personal deberá contar con asesoramiento externo de profesionales en Ciencias Económicas y ajustarse al plan de cuentas previamente elaborado y autorizado por el Consejo de Administración.

Artículo 216º – Las registraciones contables deberán cumplir con las disposiciones del Código de Civil y Comercial y regulaciones específicas, ARCA (D.G.I.), Fomento Cooperativo, etc.

Artículo 217º – El sector contable efectuará conciliaciones periódicas entre:

a) Créditos a las cuentas de clientes (socios consumidores) y las cobranzas efectuadas en tal concepto.
b) Registros individuales de proveedores, y el Mayor General.

Artículo 218º – Las conexiones realizadas antes de la aprobación del presente reglamento tendrán un plazo de 2 (dos) años para su regularización, salvo cuando el incumplimiento perjudique a otros usuarios o a los bienes de la Cooperativa que se estimará en cada caso particularmente, por el Consejo de Administración.

Artículo 219º – En caso de considerarse necesario modificar el presente reglamento, sólo podrá hacerse a propuesta del Consejo de Administración. En caso de considerarse necesario la modificación del presente Reglamento regirán las mismas exigencias que para modificar los Estatutos.

Artículo 220º – El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto quedarán facultadas para gestionar la inscripción del presente Reglamento en el Registro de la Autoridad de Aplicación aceptando en su caso las modificaciones que ésta exigiera o aconsejara y no cambien el espíritu del presente, sin necesidad de convocar a una nueva Asamblea.

Dado en Villa Yacanto, Departamento Calamuchita, Provincia de Córdoba, a lo …. Días del mes de noviembre del año 2026, aprobado por Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

VÉLEZ Raúl Ernesto
Firmado digitalmente por VÉLEZ Raúl Ernesto
Fecha: 2026.11.04 11:01:42 -03'00'

MUSUMECI Pablo Alejandro
Firmado digitalmente por MUSUMECI Pablo Alejandro
Fecha: 2026.11.04 11:00:47 -03'00'